

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 67

Cuaderno No. 1215

Año 1788.

No. de hojas útiles 38.

Autos seguidos por Mariano Monroy contra doña
Josefa Hurtado y Monroy sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAJ 110

DOC 1060

f 49 (correctura)

Causas Civiles.

50^o Joaquín, Contador y Sacerdote,
en 250 p. paga la comarcal de a vice
en el lugar de S. Domingo, en los papeles
de su oficio capitulo

2
Autos

N^o 5582

que sigue Mariano Morroy

Josefa ^{contra} virado y Morroy
Sobre =

su libertad

Año.

de 1788.

e



III

Archivo Nacional

Un real.



SELLO TERCERO EN REAL
MOS DE NUESTROS REYES
CARLOS TERCERO Y CUARTO. R

Para los Años de 1786, y 1787

Yo el Rey



Uma y Marzo de 1786

Mariano Montoya Negro libre como
venisare al Alzmar haya lugar en todo punto a lo Pien v. n. e.
de Ordinario D. D. Ar. con sus mayores honrramientos dize: Que hallando
orio Boba para que
Administre Justicia
al Sup. visorano la
providencia q. corre
endan.

so preso en una celar Panaderia de esta
Ciudad un mar merito que el antofo de D.
Pedro extramarada subastador de la dta.
Titulada Villa que fue celar Tenidas con pa-
tridad y se ha de servir la alta piedad, y su
v. n. e. mandan sea en el dia puesto en la
libertad que le pueru su adfuenta carta
que en debida forma presentu, y a que le tie-
na privado el indicado D. Pedro, y para
ello hace a la debia pemebracion v. n. e. los
siguientes alegatos.

Por el año pasado de 1784, haviendo
sufrido igual mortificacion por el mismo.

Subastador sin mas causa que la ven Capri-
cho, y sea Negro, con haverme apersonado un-
do el Suplicante ofuciendo al seguro de
su libertad que aseguro pudo merecer tal
estas crueles prisiones que tolero: Con este
motivo llego a tener dho Dⁿ Pedro suspi-
cientes razones, para comprehender el dagra-
vio inferido a un infelice que a corta edad
cudor en los Campos subitenta su perso-
na, y familia, y quando bulnosa aterra
el proprio subastador las prerrogativas
con hombre libre, y desprecia el docum.
que cubre ampara, y pone a cubierto
lo de pecho con color no puedo desan-
de repetir ante el notificado tal. N. E.
por persuacion, dano, y dolores que me ha
ocasionado; en efecto carente de todo auxi-
lio, y heido sin tener hecho las mas
leve resistencia a mano, en la aprehen-
no encuentra el duplicante otro ampar
que la inmar charidad de N. Eo.

No puede desan de a nadie el dup.
las mediaciones que ha interpuesto para
el logro de una delibacion, pues ha intercedido
al cargo ma. Dⁿ Nicolas Coronel Ayga

de honora, y Vecino del dho. D^o Pedro de
Aramanica como subornado de D^o Juan
pero silenciandoy Valeros, no pretend
otra cosa que sepultar su delito con la per-
petuidad de la Captura que comete eterna
sin acordarse que hay en el dia por una for-
tuna un Virrey Venozuela y Piedad y Pie-
dad en cuio termino -

A. V. Eos. pido, y duplico que usando en ambas vir-
tudes las Exerceite mandando segun, y co-
mo llevo pedido en el escrito de esta Represen-
tacion, y al mismo tiempo se condene al
Suplicante al tamaño de los perjuicios
hechos que en caso necesario protesto pro-
var bastantemente pido justicia que es-
pero alcanzar de la grandera A. V. Eos.

Alexandro Mo-

nao

Arto.

Por Recibido el sup. Decreto. Tras



SELLO TERCERO, VII REALES
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y CUATRO. X
 OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

lado al Amo, a quien se le notifique de esta
 causa no infera molestia al sup, para cuya defenza
 se nombra al D. D. José Villaverde, y al Excmo. Excmo.
 ga. Lima y marzo 13. de 1786.

Goraz

[Signature]

Yo, D. D. José Villaverde, como ha ofe-
 cionado verbalmente, de persona y Jorales, ponga
 en libertad, y fho coxa lo mandado arriba
 M. D. D. de la Causa y m. Tercero. Jorales
 Llam. con dicitam. en Arre. D. D. Causa
 ycano Patron — Arre. D.

Pedro Lumbresas
 no D. D. Causa y m. Tercero. Jorales

Yo, D. D. José Villaverde, como ha ofe-
 cionado verbalmente, de persona y Jorales, ponga
 en libertad, y fho coxa lo mandado arriba
 Lima 20, de Marzo de 1786. Arre. D.

Goraz

Pedro Lumbresas
 no D. D. Causa y m. Tercero. Jorales

fianza. Luda Orugada la fianza de persona y Jorales

Digo yo Maria Monroy: que el
 año de 1783: Estando en mi Entero
 Juicio: Jafimimo sana de mi Alma
 Le otorgue a mi Ciudad Manoro
 Monroy; la Carta de Libertad por
 estar me si bieno mucho: y al mismo
 tiempo me mandubo: en la mayo
 res necesidad: los años mas me
 esterily de quarenta y seis y quarenta
 y siete: y en esta leal y buena
 voluntad con que me asistido: me
 es presivo otorgarle esta Carta de
 libertad: para que si alguno de los
 mig. (dey puer que yo muesa) qui
 vieren ~~quitarle~~ el derecho:
 pueda con esta mi declaracion
 que ago: O currix donde qualq
 quiera Juy ticia de Nad: y por

Estam de Claracion Vera a ten di do: por
ay por Dios Nro Sr:

Y para esta mi berrada con pare
cio Francisco Moron: El capi
tan Juan Gorgue y Pedro Cel
tino:

Yo firmo por mi amigo Francis
co Moron Maria Moron
Pedro Celentino

El Capitan Juan Gorge: por no saber
firmar lo firmo con testigo

783a

Juan Gorge

¶

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

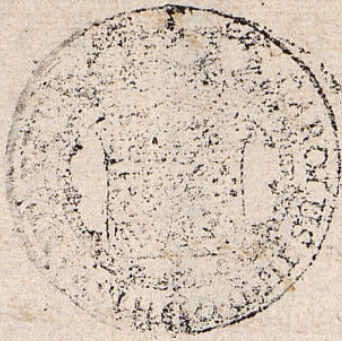
Para los Años de 1786, Y 1787

que se prebena al Decreto de ~~la~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~España~~ ~~de~~ ~~1786~~ ~~de~~ ~~1787~~
Nicolas Coronel Duño de la Hacienda nombrada
Sr Juan, por ante mi y en mi Presencia en 19 de Oct^{bre}
de 1786 =

Lumbrexas

En Lima y Octubre diez y nueve de mil setecientos ochenta y seis años yo el ^{no} es. hize saber el citado Decreto de ~~la~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~España~~ ~~de~~ ~~1786~~ ~~de~~ ~~1787~~
Houssin de Soira Administrador de la Casa Panaderia
de la Calle de la Chacarilla en su persona de que doy fe

Lumbrexas



1786.

SELLO TERCERO, VN REA L.
ANOS DE NRO SEDECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA
TA Y SEETE.

Don Juan Cuervo Apoderado de Josefa Na-
rudo, y Monroy Yeuina de la Villa de Pisco
como aparece de su Poder y por diuina forma presen-
to, como mas aya lugar en dho puzco ante Vn. En
los autos q'ntenta seguir Maxiano Monroy de
yo Esclavo de mi p. soba y se le declare por libre y
dijo: Que el referido Maxiano es como ba insinu-
do Esclavo de dha Josefa, q' p. su Venta, y q' pudise
comparecer en Juicio, me confieso el Poder y lleuo
presentado. Subartida de Baptismo, y otros do-
cumentos, y Clebantes pruebas q' pueden produ-
carse acreditar la d'ch' d'umbre ad' esta sugeto el q'
pasado de q' p. con Vista de p. autos Poder
interponer las defensas q' en este proposito conue-
ponen a la Expressada Josefa, ouario a Vn. p. q'
se me manden entragar y a este fin.

Alonzo, y sup. q' habiendo por q' me creado el Poder y me
va mandaz q' p. el efecto Expressado se me entraguen
estos autos por el termino Ordinaçio v' q' de cons-
uon de Pisco, q' p. se de Just. a Cordub. a
Otro si dijo: Que como aparece del concepto del
mismo Poder se alla este un clausula de substituir

y por tanto no lo he echo en Vno de los Procuradores
del numero de esta Ci. de Vn. y por este Defu-
cto, no se embaraza, ni entorpecera el curso de
este negocio.

Don Pedro de S. J. se hizo de nombrar por Procurador
de esta Causa con las facultades necesarias a
Philippe Ueda y su cede Just. de Vn. Supra

Presencando el titulo de Don Domingo de S. J. en
negacion los autos: Lima y Hov. de 22 de
1746

Don

Don Joseph de S. J. el Decreto se dio el P. Maestre de Campo Don
Antonio Boray y su cede Just. mayor del Reyno de la Hazienda de
esta Ci. Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdiccion por raly.
comparecer del Don Capitan Belon Areco de esta Ci.

Antoni.
Pedro Lumbrexes
no. de S. J. y su cede Just.

En Lima y Hov. de Veinte y tres de mil ochenta y seis
año yo el esc. hebre saber el Decreto se hizo a D.
Jose Lumbrexes en su persona de ofe

Lumbrexes

Seis reales.



SEJLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Sepan quantos esta Santa vieren como
Yo Josef Murtao, y Monroy, Residente en
esta Villa de Pisco: Otorgo por el Tenor a la
presente que soy mi Poder cumplido el
necesario en Dño. a Don Josef Camacho, ve-
cino a la ciudad a los Reyes del Perú, pa-
ra que en mi nombre, y Representando mi
persona pueda vender, y venda al contado,
y en el mas alto precio que orentare, y se con-
vertare un Negro Criollo mi Esclavo, nacido
en casa de mi Abuela a edad de treinta y ocho
años nombrado Mariano Monroy, y sin
asegurarlo de vicios, tachas, defectos, enferme-
dades publicas, ni secretas, mas de que al pre-
sente está sano; dandole de la cantidad en que
lo vendiere por entregado, con fee, o Enun-
ciacion a la non numerada pecunia, y en
trega, prueba, y termino de ella, desistiendo-
me al Dño, accion, propiedad, y venorio que
a dho Negro tengo, cediendolo en el compra-
do, y obligandome al saneamiento en la man-
dante, y cumplida forma de Derecho: En
cuya razon Otorgará por ante qualquiera
Escribano, la Escritura necesaria, con todas las
firmas, vinculos, y firmetas, que para su vali-
dacion conbenzan, poderio, y sumision a la

EE
D

Heater Justicias, y Clavula Guarentigia en for-
ma, que de la suente, y manera que por el
dicho Don Josef Camacho, mi Apoderado
fuere echa y otorgada, desde a hora para
quando llegue el Caro, la hago, y otorgo, a-
puevo, y ratifico, y me obligo a las guar-
dar, cumplir, y haver por firme como en
ella se contuviere, y declarare, y como si a
su otorgamiento fuere presente = Si en
razon de lo aqui contenido fuere necesi-
rio contienda de Juicio pareca en el
ante todas, y qualquier Justicias, y Juicio
de su Magestad, Audiencias, y tribunales
que con Dño. pueda, y deba, a hacer todos los
Actos, y diligencias, que judicial, y extra
judicialmente combengan, hasta que la
dicha Venta tenga cumplido efecto = Fue
el Poder necesario le otorgo con incidenci-
as, y dependencias libre, y general Admi-
nistracion en quanto a lo referido, con
Relevacion de cosas en forma: a cuya fin-
mera, y cumplimiento obligo mi viene
haviendo, y por haver, y doy Poder a las Jus-
ticias, y Juicio de su Magestad de qualquier
en parte que sean, y en especial a las de
esta dicha Villa, a cuyo fuero, e jurisdic-
cion me someto, y renuncio mi propio
fuero, jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y
el privilegio de la Ley que dice, que el Acto
deve seguir el fuero. Et Ptes, para que a lo
referido me executen como por Convencion
porada en autoridad de cosa juzgada, y re-
nuncio las Leyes, y Derechos de mi favor, y
la que prohibe la general Renunciacion =
Fue en fecha la Carta en la Villa de San

Clemente & Pisco en tres dias del Mes de Abril
 & mil setecientos ochenta y seis años. Ha
 otorgante, a quien yo el presente Escribano
 doy fe conuco, asi lo oyo, otorgo, y firmo siendo
 testigos Don Agustin Fariña, Don Juan Blanco
 y Don Josef Meneres = Josefa Ortado y Monroy =
 Antemi Hipolito de la Melena, Escribano de
 Cavildo, Publico, Notario, y R. Hacienda =

Concuerda con su original, que queda en mi Registro a que
 me remito, y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su
 otorgamiento

Maria Josefa Ortado y Monroy

[Large decorative flourish]



[Large signature]
 Hipolito de la Melena
 Escribano de Cav. P. Not. y R. Hacienda

[Large handwritten mark]

[Small handwritten mark]



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

[Handwritten flourish or signature]

Sepan quantos esta carta vienen como Yo
 Josefa Murzadas y Monroy vecina a esta Vi-
 lla de Lillo: otorgo por el tenor a la presente
 que doy mi Poder cumplido el necesario en De-
 recho a Don Jose Camacho, vecino a la ciudad
 de los Reyes al Peru, para que en mi nombre
 y representando mi persona, pueda vender, y
 venda al contado, y en el mayor precio, que
 oviere, y se concertare un Negro Criollo mi
 esclavo, nacido en casa a mi Abuela, de edad de
 treinta años nombrado Maxiano Monroy,
 sin averguarlo a vicios, tachas, defectos, enferme-
 dades publicas, ni secretas, mas a que al presente
 esta sano, dandole a la cantidad en que lo ven-
 diere por entregado con fe e entrega, o renun-
 ciacion a la ~~recompra~~ ~~recompra~~ pecunia, y entrega
 prueba, y termino de ella, decidiendome al Dño. y
 accion, propiedad, y señorio q. dicho Esclavo ten-
 go, cediendolo en el comprador, obligandome
 al saneamiento en la mas bastante forma a
 Dño: en cuya ~~forma~~ otorgana, por ante cualesquie-
 ra Escribano la Escritura necesaria con todas
 las fueras, vinculos, y firmas q. para su valida-
 cion conbengan, con poderio, y sumision a las Re-
 les Justicias, y clausula de suaverencia en forma:
 que de la suerte, y manera que por el dicho Don
 Jose Camacho mi Apoderado fuere echa, y otor-
 gada a de ahora para quando llegare el caso la

[Large handwritten flourish or signature]

hago y otorgo apruebo, y ratifico, y me obligo a lo
guardar, cumplir, y hacer por firme como en
ella se conuiniere, y declarar, y como si a mi
otorgamiento fuere presente = Si en razón
de lo á qui contenido fuere necesario conuen-
da de Juicio pareca en él ante todas, y cuales
quiera Justicias, y Juicio de un Mag^d. Audiencia,
y Tribunales que con Derecho pueda, y deba, a ha-
cer todo lo actor, y diligencias, que Judicial, y ex-
trajudicialmente combengan hasta que la
dicha venta tenga cumplido efecto = Fue el
Poder necesario le otorgo con incidencias, y Depen-
dencia libre, y general Administracion en
quanto á lo referido, y con facultad á que lo pue-
da substituir en quien, y las veres q. le pare-
ciere, con Releuacion de costas en forma: a cu-
ya firmeza y cumplimiento, obligo mi Vie-
rer auidor, y por haber, y doy Poder á las Justicias,
y Juicio de un Mag^d á qualquier persona que
sean, y en especial á las de esta dha Villa, a cuyo
fuero, é Jurisdiccion me someto, y Renuncio mi
proprio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. á lo referi-
do me exeuten, como por sentencia parada en
autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Leyes,
y D^{no} de mi favor, y la que prohibe la ge-
neral Renunciacion: Fue en fecha en la
Villa de San Clemente de Pico en tres dias
del mes de Abril de mil setecientos ochenta
y seis años. Ha otorgante á quien yo el
presente Escribano doy fee conuoco, assi
lo D^{no}, otorgo, y firmo siendo testigos Don
Agustin Faxina, Don Juan Blanco
y Don José Meneses = Josefa Hurtado,
y Morroy = Anterri, Hipolito de la

Melena. Escribano & Cavildo Publico, reser- 9
vado y Real Hacienda = enmendado = non
nu = vale =

Concuerda este traslado con el original en con-
texto, que paró anterior, y queda en mi Hermita ag.
me Hermita fha vt supra

2



Hipolito de la Melena
C. no. de Cav. de pco. y res. y h. de

En el día de Mayo diez, año de mil Setecientos ochenta y siete
ante mí el Es^{no} y J^{no} pareció D. Josef Camacho a quien doy
fee conoso, a los y nombre de Josefa Alvarado, y en virtud
del poder así conferido y de la facultad de poderlo sustituir don
dó que lo sustituya y substituya en Felipe Viceda Procurador
del numero de esta R. Aud. para que practique las diligen-
cias a que le contrae como lo hiciera el otorgante siendo juez
sente. y con la Relación de cosas en dho Poder expuestas y lo
firmo el otorg. siendo J^{no} Juan Taboas Pedro de un hermano
y Antonio Vidor =

Jose Camacho

Ante mí

Don Don Hilarión Cabanillas
C. no. de Cav. de pco. y res. y h. de

En la Ciudad de Lima en veinte y tres de Abril de mil setecientos
ochenta y siete, ante mí el Es^{no} y J^{no} pareció D. Jose Camacho a quien doy
conoso, y dió que por quanto el día diez de Mayo del año pasado de
ochenta y siete, substituí el poder que se contiene en estas cosas, en Felipe
Viceda Procurador del num. de esta R. Aud. y á ora p. justos motivos

que para ello tiene desamortado en su buena Opinión y fama
lo reboca p. q. no use se el en manera alguna, usando se la
facultad q. tiene en el otorgante p. virtud del p. al poder
lo sustituye en Toré Davila Procurador desta R. Audiencia
que use se, segun y como lo tuvieron el otorgante
con la misma rebocación de costas y obligación de vienes
contenida. En cuius testimonio lo firmo siendo testigos
D. Toré Aillon d. Man Pacheco

Man Pacheco

Antemi
D. Pedro Lumbrexas
no delto. y p. co.

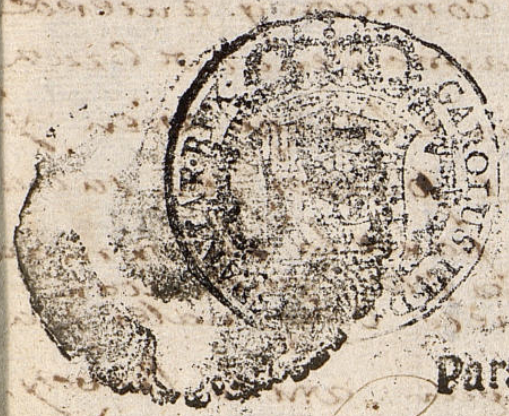
Almays enio mebe de setecientos ochenta y siete ante mi
el Es. no y testigos. parcaio D. Toré Camacho vecino desta ciudad, y el conser
cio de ella, a quien doy fe conocido, y dize q. p. q. D. Toré Davila le otorgo el
poder que se contiene en estas cosas con la facultad de poderlo sustituir, y
usando de ella, otorgo que lo sustituya y sustituya en Gregorio Guido Pabau
nador del Numero desta Real Audiencia, para que use se el se
gún y como el otorgante podia y debia usar, con la misma rebocación
de costas y obligación de vienes en dicho poder obrado
D. Toré Aillon d. Man Pacheco

Man Pacheco

Antemi
D. Pedro Lumbrexas
no delto. y p. co.

SELO TERCERO, VII REA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. E
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



Ca y Do
2. de 1786.

N. Diez y nueve, de Die. de Mil setecientos
ochenta y seis a D. yo Josefa Monroy Huatado
vesina de la Villa de Pisco.

Se comie-
ta facultad
eccelesia a
quinta fam
a y forrado
era q. aiepta
y Jurada la
micion, hoy
a esta par
e en Justicia
amon aban
y las Casas

Oaxaco ante Com, como meso p. x. o. r. e. d. a. y
oigo q. al mio conbiene seme x. r. e. s. i. v. a. I. n. f. o. r. m. a.
cion de Como el Negro Mariano Monroy fue
Esclavo de Maria Monroy q. n. fallecio Intestada
dejarlo este conuido p. x. tal entre sus vienes, y
como, Antonia Monroy es hija de la menciona
da Maria Monroy, la q. al presente, esta loca
y neta de toda x. r. a. p. o. r. y p. x. consiguiente q. yo
soy hija de Antonia Monroy, y hija de
Mariano Monroy, en esta atencion.

Robeyo el
que antes
el Señor don
mon
y las Casas
de Justicia
de Justicia

A Com, pido, suplico se sirva a mandar, q. p.
provar la propiedad q. tengo al Negro Mariano
Monroy, seme x. r. e. s. i. v. a. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. q. tengo
de un ofrecida con los testigos q. p. este fin presentare
de Justicia q. pido, y en lo necesario.

Josefa Monroy

Alm. E. Exer. y
y 104. Subdelegado
del partido =
Man. Perez
Ess. de C. 1.

Pisco, y Enero 8. de 1787.

Por Rivida, admitida la comision q. antecede
y Juro a Dios Nro. Son ya una Señal de Cruz
segun dño. & Desempenar el cargo vien y
fielmente sin agravio & parter, y en su cum-
plimiento Rivarale a esta parte la Informacion
sin embargo q. no hav. en esta Villa a quien citar.
que opere, y sha entregensele originales pa-
lor aruntes q. le combengan: asi lo Provey,
Mandé, y firmé con asistencia del presente Es-
cribano = enore Ingloves = sin embargo & no ha-
ver en esta Villa a quien citar = vale =

Agustin Larrea y Torrado Antemi

Hipolito de la Melena
Eno. de pco. y N. Ho. de
Ex. de cav. 1. res. y N. Ho. de

En la Villa de San Clemente a Pisco en ocho dias de Mayo
de 1787 mil setecientos ochenta, y siete años. Agustin de Far-
rina, y Torrado, en virtud de la comision a la vuelta
por Antemi el presente Escribano, Rivis Jaramentico
de D. Ignacio de Orqueta vecino de esta Villa, como
avno a los top. a la Informacion q. tiene opesada de
Josefa Monroy, quien lo hizo por Dios, nuestro
señor, y por una Señal de Cruz segun forma de
Dño. so cargo el cual prometio decir verdad en lo
q. supiere, y le fuere preguntado, y siendo examinado
de al tenor de el pedimento q. antecede dho. que hare ve-
inte años poco mas ó menos q. conocio a Maria Mo-
roy viviendo en las tierras nombradas Pesada in-
mediatas a la Hacienda de San José del Sr. Conde de
Monteblanco, y q. esta fallecio sin testar: que ante
mismo declara q. conocio a Antonia Monroy
quien como es notoria a toda la Villa esta loca
y q. esta fue la unica hija que tuvo dha Maria
Monroy: Fue asi mismo conore a Josefa
Monroy hija de Antonia Monroy, y Nieta
de Maria. Fue conocio al Negro Mariano
Criado de Maria Monroy: que ignora el
Declarante q. este Esclavo tenga algun Docum.

q. favorezca su libertad; y que lo q. lleva dicho. y Decla-
rado es la verdad so cargo del Juramento que
tiene hecho en que se afirmó. y va apies vien-
dole Leyda esta sa Declaracion. que no le tocan
las generales a la Ley a que le intruix. que es a
edad. a vincuenta. y dos años. y lo firmo junto
con dho Juez Comisionado. a 9. de febr.

Agustin Toranzo y Lomada

Hipolito de la Melena de Toracio de Dueta
E. de Cav. de res. y N. de Anterni

En dho dia mes y año. d. Agustin Toranzo y Lomada
continuando la Informacion q. esta dando Toracio
Monroy. Rivió Juramento p. anterni el presente
Exhibiolo a Agustin Palacin vecino a esta
Villa, quien lo hizo por Dios Nro. Sñ. y por una
Señal de Cruz. segun Dño. bajo del cual prometio
deir verdad en lo q. supiere. y le fuere preguntado
y viendo examinado al tenor del pedimento dixo:
que hare mas a Quaranta años q. conosco atrato
y comunicacion. a Maria Monroy vecina que
fue a Chinchay en la ocacion lo era el Declaran-
te: que en aquel tiempo asimismo conosco a Anto-
nia Monroy unica hija q. tuvo la referida Maria
Monroy; que assi tambien conosco. y conosco a
Toracio Monroy hija a dha Antonia. y Maria
a la citada Maria Monroy. y q. sabe p. haver
lo oydo decir q. esta fallecio sin havenecho disposi-
cion alguna: que sabe y le cuenta q. tuvo la pre-
ciosa Maria Monroy un esclavo nom-
brado Mariano Negro Criollo; y que ha oydo
decir q. este criado se ha querido reputar por libre.
Que tambien sabe q. Antonio Monroy hijo de
Maria Monroy. y madre a Toracio esta do-
ca como esta a manifiesto y es publico y noto-
rio a todos los vecinos a esta Villa. y que
lo que lleva dicho. y Declarado esta ver-
dad so cargo del Juramento hecho en q.

Agustin Palacin



Yo real...

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. Y
OCHENTA Y CINCO

Para los Años de 1786 y 1787

se apruho y ratificó viendo le Leyda in Decla...
q. no letocan las Generales y q. en edad de cinco
enta y tres años poco mas o menos y lo firmo
punto con el Juez comisionado de q. doy fee

Agustin Farina y tornado

Agustin Farina y tornado
Hippolito de la Melena

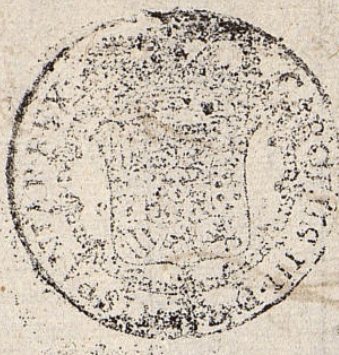
Erno de cau. pco. y H. de...

D. Manuel de...
Huelo incontinena continuando la Informacion que...
esta recibiendo de Agustin de Farina y tornado...
Anterra el presente Escrito en virtud de un Juramento de...
D. Manuel de... testigo presentado Sr. Josefa Mon...
xroy, quien le hizo por Dios nro. S. y p. una señal a...
segun dno. socatos a el prometio de verdad en lo q. se...
piere y le pene preguntado y viendolo al tenor al sedimento...
dijo: que hare mas a veinte y cinco años q. conocio a...
Maria Monroy, hija de... y q. no le conocio mas hija...
de Antonia Monroy, quien al presente dice el...
q. declara esta loca, como es publico a todo lo veing...
de esta Villa, que asi mismo conorea a Josefa Monroy...
hija de Antonia y Nieta de Maria: que tambien...
vase, y le conrea a... Monroy, murio sin test...
por que cuando fallecio se hallaba viviendo en la dta. de...
de... Monceblanos: que conocio al Negro Maria...
Erolava q. fue a dha Maria Monroy y q. nunca tuvo na...
taria q. tiene vele haverle dado la dta. q. lo q. lleba dicho...
y declarado en la dta. de... de... en q. se apru...
ho y ratificó viendo le Leyda esta Decla... q. no le tocan la...
de: q. en edad de cincuenta y diez años poco mas o menos...
lo firmo punto con el Juez comisionado de q. doy fee

Anterra

Hippolito de la Melena
Erno de cau. pco. y H. de...

2. real.



SEDE DEL REY, EN REAL
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCTAVEN-
TA Y SIETE.



Felipe V. da en nombre de Josefa Vtado y Monxoy Veci-
 na de la Villa de Pisco, y en virtud de su Poder y en devida forma
 presente, En los autos promovidos por el Negro Mariano
 Monxoy sobre q se le declare por libre de servidumbre, y lo de-
 mas deducido dize: Que segun se acredita de la Informac. en
 devida forma presente dada por mi p. ante D. Hugonin farina
 y torrado por Comision del Subdiligado de la Ciu. de Va
 el referido Negro Mariano Monxoy fue esclavo de Maria
 Monxoy Madre q fue de Antonia Monxoy de q. es hija mi p.
 y dha Antonia Monxoy vive en la actualidad se alla Socia, y q
 la dha Maria Monxoy su Madre, y Abuela de mi p. fallecio
 sin haverle dado libertad al dho Mariano, y sin haver tes-
 tado. Esta es una justificacion q no solo legitima la persona
 de mi p. q. entra en la disputa sino aun bastante p. V. p. lex el
 intento del Negro, y siendo necesario interponer con vista de los
 autos las defensas que convergan.

V. p. do, y sup. q haviendo por presentado el Poder, y Informac. se seava mandada
 q p. interponer las defensas q am. p. corresponden se me entruen
 otros autos para termino Ordinario vago de consum. por sede de Jus-
 ticia Cortas V.

Felipe V. O. de

Entregueme a esta parte los autos para que me
cumpla como le convenga. Lima a 14 de
enero de 1787

J. de
B. de
P.

Proveyo y firmo el decreto Esuso el Sr. Mre. & Campo D. J.
Antonio Borja Suarez, Sargento mayor del rexim.^{to} & la
Noblesa desta ciudad y Alc. ord. en ella y su Jurisdiccion
por su Magestad en el dia de su fecha =

Antemi.
Pedro Lumbraes
no. de el Sr. P. de el Sr. P.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Religiosa en nombre de Josefa Vitado, y Mon-
xox Vecina de la Villa de Sisio en los autos pro-
mouidos por Maxiano Monxoxo Negro Esclavo
de mi parte sobre que se declara libre dixerunt
que, y lo demas deducido dize: que por el auto de
17^{ta} se hizo la justificac. de un mandax se
le diese traslado a mi parte de la representac. de
hecha por el referido Esclavo al Sup. Gov. y
p. contestar conuene al dño de dha mi p. que el refe-
rido Esclavo confesando, o negando conforme a la
ley supena declare daza, y Manam. el tenor
de las preguntas siguientes.

1^a Pímonex con daza. que edad tiene.

2^a Expuse por qué motivo le otorgó Maxia Monxoxo
libre la de mi p. al papel de 17^{ta} y ha presentado: Ca-
to es y años hace que se lo hizo.

3^a Si de qual que letra es dho papel esto es que lo es
cubrio, y con que motivo se lo hizo.

4^a Expuse en que parte se hizo dho papel, y si fue
solam. de, u otros vaxios: Portanto, y vax de
la protesta de esta a lo que declarase solo en lo favore

favorable
En p[re]s[en]cia y sup[er]se[rv]a mandax el dicho Niño Mexico
no sea y declare como llevo p[re]s[en]cia p[er] el efecto
de p[re]s[en]cia, y en el interin no me contaxa ten
mino, ni p[er]a p[er]p[et]uo p[er] responder al caso de
do pendiente por vez de Just. a Cortas de

Otro si digo: Que con el motivo de haverse
puerto en libertad al Niño de la prision en que se
allava caso de la fianza de persona y honrales
no se case de su paz adexo, y se ponga de ma
nifiesto, y se evaque la declarac. es conveniente
y en fideda D. Nicolas Coronel lo haga presente
p[er] el abaque de declarac. y por tanto.

En p[re]s[en]cia y sup[er]se[rv]a mandax el fideda de persona
y honrales D. Nicolas Coronel lo ponga de
manifiesto p[er] el abaque de declarac. y en lo prin
cipal se solicite por vez de Just. de supra

Ph. Palomino

Sepe de Veda

Q

Wille y declare como se pide y recomete, y p[er]
ello lo ponga de manifiesto el fideda. Sima D.
de Mayo de 1787

Bora

Provejo y fideda el Decreto de suyo el Sr. Chacarr de Campo Don
Antonio Bora y Cases. Alcalde ordinario de esta Ciu. y su juris
dicion por su lugar. comparecer del Sr. Cayetano Belon Arce de esta
Ciu. = Anzemi.
Pedra y ombresas
no de la y p[er]co

Un real



SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

En la villa de Bayo Luis de mil setec. ochenta y siete años yo el
escribano ^{no} hize saber el Decreto de en favor de D. Nicolas con-
nel en su persona doy fe =
Lumbrales

En la Ciu. de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de
mil setec. ochenta y siete años en cumplim. de lo mandado
yo el escribano ^{no} recibí juramento que lo hizo por Dios nro.
Señor y a una señal de Cruz según forma de dno. socar-
go del oficio deca verdad y siendo preguntado al re-
nos de las preguntas del escribo presentadas Declaró lo
siguiente.

A la primera pregunta Dijo: que viene de edad, lo que
ha de la ruina del año de quarenta y seis y responde

A la segunda Dijo: que el papel que viene presentado
lo firmó su ama ochodias antes de morir en presencia
del Padre Fray Benito (cuyo apellido y gnomia) religioso
del orden de mi padre San Fran. quien la auxiliaba, y he-
ra su director. y responde:

A la tercera Dijo: que el papel ~~escrivio~~ D. Jacinto
Rodriguez veniente que fue del Pueblo de Abajo, por-
de Direccion y mandado de la Ciu. de Lima, y resp =

A la quarta Dijo: que el dho papel se escribió en
la cara del cirado D. Jacinto Rodriguez, y que no ha
habido otro papel sino es el que viene presenta-
do. y que lo dho y declarado es la verdad bajo el ju-
ramento que viene fecho anque se afirmó y ratifico sien-
dole leyda toda su declaracion la que no firmó por-
que dijo no saber escribir de que doy fe = Ancomi.

Pedro Lumbrales
no del dho. y p. co. do
28. de set. y p. co. do



Es real.

SELLO TERCERO. VÑ REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Felipe Veda en nombre de Josefa Hurtado, y Mon-
 xoy Vecina de la Villa de Pisco en los autos promovidos por
 Maxiano Monxoy Negro Esclavo de mi p.^{te} sobre q se le
 declare libre de exidumbre, y lo demas deducido. Respondi-
 endo al traslado del Excmo deff^o se sirvio la justificacion
 de Vm. mandara se comunicase a mi p.^{te} de la solicitud in-
 terpuesta por el indicado Esclavo en el Memorial deff^o so-
 bre q se le amparase en la posesion de libertad q supuso go-
 zaba en virtud del papel deff^o y q en su consecuencia se le
 diese soltura de la Pusion en q estaba; digo: que Jura median-
 te se ha de servir Vm. declarar al otro Maxiano por Esclavo de
 mi p.^{te} y en su consecuencia mandara se le entregue para des-
 tinarlo a lo q mas le convenga, como asimismo los honrrd^{os}
 que han causado, y q se causaren hasta q se verifique la
 entrega, lo q es conforme a dho, y a lo q los autos ministran.
 Aprimecia Vista dan golpe las solicitudes del Esclavo
 y el Docum.^{to} en q los funda, y se descubre el artificioso
 modo, con q este ha intentado hacerse libre, y sacudirse
 de la condicion servil con q Nacio. El fin de Maxia

Monroy, y Abuela de mi p.^{ra} como producido de una Esclava
va de esta: Dicha Mariana tubo mas Hijos y Antonia
Monroy, Madre de mi p.^{ra} cuyo Juicio a el auidicado
años hace, y siendo de consiguiente la Madre de mi p.^{ra}
Alexandra de la suia, esto es de la dha Maria Abuela
de mi p.^{ra}, no tiene duda q las acciones de aquella se
refundieron en la enunuciada Antonia, y entre ellas
el dominio del Negocio Mariano, q se deve adminis-
trar por mi p.^{ra} con qualesq. otros Negos por el
defecto de la claudicacion de su Madre, y por q en
ella han de venir acaer todos sus dros, y paga de
los creditos en q estaba descubierta su Abuela como
en la realidad quedo deviendo doscientos p.^{as} al p.^{ro} fr.
Baltasar de Jesus, y el Entroncam.^{to} o filia c. de mi
p.^{ra} lo tiene Vn. justificado con la informacion y con
mi Escrito de p.^{ra} e. v. y se alla a f.^o

Bajo de este supuesto, y siendo constante la legit-
midad de la persona de mi p.^{ra}, y no asi en la tra-
ta de la infundada solicitud del Esclavo sobre su liber-
tad, y lo despreciable del Docum.^{to} con q lo apoya. Maria
Monroy, fue una Muger pobre, q acaso no tenia otros
Nenos, q este Esclavo. La Vn. ve q ella deso Vn heredero
forzoso qual fue la Nisa, y aun q. esta huviese faltado nemi-
que quedaban Nenos q la representasen, y con perjuicio de los
legitimos herederos, no podia otorgar su libertad, y aun q.
la huviese confiado, ella era nula, y devia revocarse, pues

16.

no havian de quidax la Vifa, ni los Nietos sin su correspondi-
ente haver, por q el Negro gozase de su libertad, ni tampoco
havian de grabarse en los gastos funerales por la misma ra-
zon: Ni pues uno solo bastaria para dar en tierra con la pre-
tension del Negro Maxiano, y en su Virtud se voca a la li-
bertad en caso de q se la huviera dado, pues aun q. huviese he-
cho testam. q murio Abintestato como se ha justificado, no
podia usar de esa franquiza por los motivos expuestos, ni menos
podia Executarlo en vida por las propias razones, y por q nin-
guno puede hacer gracia, donax, ni cedia todo q. tiene, sin
hacer reserva para su mantencion, y q le quide de q totax
aun q. no tenga herederos forzosos. En estos terminos pues
bastarian estos fundam. p. la nulidad de la libertad en
caso de q la Bula dixi p. la huvien otorgado.

Pero amas de estos hai otros fundam. poderosos q la re-
pelen. Ya se ha inveniado, y puede justificarse, q la mencionada
Maria Monroy quido discurrir en Carta. de Doscientos p.
y en semejantes circunstancias no podia dar esa libertad
por q nada puede mancomisar con fraude de sus Herederos co-
mo se sabe desde los principios elementales, y si da esta circun-
stancia se le agrega la del pucio corto de su funeral, ya queda
va imponible, no solo de la libertad en su totalidad q el
Negro pretende, sino aun de hacer gracia alguna, pues todo el
pucio del Esclavo aun q. se repite de la mayor estimacion
Vendria a aborverse en estas indispensables impensas, y pago.
Por esto pues, es despreciable la solicitud de uno sin mas conside-
racion q lo expuesto.

Mas hai mucho de mayor esfuexo q repela la pretension
y su falta de las pocas foras de q se compone hasta hoy este

SELLO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA
 Y SEETE.

Procto. El papel de f. 3. ha presentado el Docum^{to} mas visible
 q. pueda producirse en juicio. Solo el Conocim^{to} da idea de la
 malicia con q. se vexa el Negro esclavo en su procedim^{to}. El
 un papel arvitado por el mismo esclavo, y forjado por alguna
 persona, q. propende a sus injustas solicitudes. No tiene la mas le-
 ve autoridad, ni ha en fe alguna. todo su contexto, y el de las sub-
 cripciones que figuran, es de una misma mala letra, muy pare-
 cida a la con q. esta suscripto el Memorial de f. 4. aun q. no
 sea, ha mucha semejanza, y un tal papel como este no mu-
 reu fe, ni credito alguno para p.^a el caso de la libertad q. no se
 huviere otorgado un Instrum^{to} autentico, y judicial si hu-
 viera pretendido a lo menos un Docum^{to} solemnizado con
 testigos, q. cada uno firmare, y se huviere procurado autorizar
 con algunas gestiones ante un Juez competente, caso q. no se
 huviere hecho interponer la autoridad de este en el otorgam^{to}.
 Ni por el referido papel es en el todo despreciable, y de ninguna suerte
 por el se puede adherir a la pretension del Negro Maxiano.

Mucho mas q. no es este el primero q. ha arvitado. El Negro
 de maquina, y es capaz de formar Docum^{tos} de la especie. En
 tiempos pasados, hizo igual fuga a la q. executo posteriormente. q. se
 le puso preso en poder de D. Pedro Tamaxia donde se allaba al tiempo
 q. hizo la representacion de f. 4. y en aquella se le sorprendio en
 la Villa de Canete, donde intento defendirse con el papel, q. en de-
 vida forma se presenta, casi igual al de f. 3. o a lo menos de un

En rest.



SELLO TERCERO, VN A. D. DE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

propio fino, y con relacion de unos propios testigos q^e le quito en
aquella erronca. Esta duplicacion de semejante docum^{to} de una pro-
pia letra manifiesta el artificio del de f^o 3, y descubre la maquin-
nacion del Negro, y que el Autor de la formacion de ellos
es el mismo q^e valiendose de alguno q^e coadyuba a sus
depravadas ideas, le ha formado ambas. Por esto se le pe-
dio en la quarta pregunta de la declaracion q^e ha echo, q^e
Expusiese, si solo se le havia echo el papel de f^o 3. u otros
varios, y a la tercera q^e dixese de q^e era la letra, q^e lo havia
escrito, o con q^e motivo lo hizo, y tambien a la segunda
se le articulo, q^e por que tiempo se le havia echo Maxiano
xroy el papel indicado: esto es q^e años havian corrido desde
su formacion, y absolviendo a firma, q^e retiro ocho dias an-
tes de la muerte de la Reina, y q^e esta lo firmo delante del Sr. Fr.
Benito de N. Religioso de S. Fran. su director; q^e el papel lo
escrivio D. Jacinto Rodriguez teniente q^e fue del Pueblo de
avaso, por direccion, y mandato de su Alma, y q^e fue en la Casa
del mismo D. Jacinto, sin q^e huviese havido otro papel mas q^e el de f^o 3.
Por ~~esta~~ declaracion se ve con mas claridad la manobria
del Negro Maxiano. El Expone q^e su Alma lo firmo, y no aparece
suspencion alguna, sino arte, q^e no sabia firmar, y a su tiempo
q^e lo executo uno de los testigos apareciendo todos de una propia
letra. Supone tambien q^e la letra del corte y to es de D. Jacinto Ro-
driguez teniente del Pueblo vaso de Chiricha, pero en nada se

axremenda ala del dño ~~Facinto~~ que era meu dueño. No
que prueba mas esta falsedad, es, q^{do} siendo este un Juez de aquel
territorio, era indispensable q^{do} como tal no autorizase
el Docum^{to} a lo menos como testigo lo huviese subscrito, y
q^{do} uno, ni otro ejecuta, se viene a los ojos la falsedad con que
procede el Esclavo. Lo q^{do} ay es, q^{do} como este ha fallecido, y no
se le puede combencex con su dicho lo contrario, se vale de su
nombre para darle algun colorido autoritativo al desprecia-
ble Docum^{to} q^{do} ha producido; pero avista de las reflexiones
echas, y a la falta de Verdad q^{do} se nota en la declaracion, este
esfuerzo no puede aprovechar, pues nada menos importa q^{do} testi-
guar con mentos. tambien asegura, q^{do} solo se extendio ese
papel, y por el q^{do} llevo presentado q^{do} se le quito en Canete en la
fuga antecedente via N. que han sido dos, casi de un tenor, y
de una misma letra, y todos estos artificios combenen la ma-
quinacion del Esclavo Maxiano para la solitud q^{do} ha enablado.

Esto solo bastaria para dar en tierra con la pretendida li-
bertad, q^{do} no tiene mas apoyo, q^{do} se romple, y despreciable Docum^{to}
formado por el propio Esclavo, pero dentro de sus Clausulas, se
encuentra, q^{do} el motivo por q^{do} se seguia haverle hecho la Abuela
de mi ~~de~~ la gracia, o Donacion de la libertad fue, por los muchos
servicios, q^{do} havia echo de haverla mantenido en las maiores
necesidades, y en los años mas Esteriles de 16 y 17. Por la
Partida de Baptismo del Esclavo ~~en~~ la misma conformidad
presento dada por el D^{no} Manuel de Moxalida Cura, y Vicario
del Pueblo de Santiago de Monazzo de Chuncha autorizada,
Certificada por D^{no} Ypolito de la Melina Escrivano de Cavildo
de la Villa de Pisco, aparece q^{do} uno de los antecesoros de dño
Cuxa, q^{do} lo fue el D^{no} Jose Morales de Aramburu, le puso el Olio,
y Cuxima al dño Niño Maxiano Montez en la Capilla de

18

la Hazienda de S^{ra}. Rex^{ta} Jurisdicción de su Doctrina a tres de febrero del 758. siendo el expresado Negro de edad de tres años. Este Instrumento no solo justifica la Esclavitud por expresarse en el, y el Negro era esclavo, si también que su Nacimiento fue el año de quarenta y ocho pues el de Cincuenta y ocho tenía tres años. Por la declaracion, y ha echo, y ya se ha citado a pedir m^{to}. mio para esta contestacion, articulandole a la primera pregunta su edad a quarenta y siete, y tiene lo que ha de la Buena del año de quarenta y seis. Aquí tiene Vn. combenid a la falsedad del papel, y del motivo que se quiso fingir para la libertad por dos partes. La una por la Partida de Baptismo; y la otra por otra declaracion. Si citamos a la primera y esta demas caldico, mal pudiera haver mantenido a la Buena de mi p^{te}. el Negro en los años de 46. y 47 q^{do}. no lo havia dado a luz su Madre y lo Pario en el de quarenta y ocho. Si nos diximos por la declaracion, haviendo Nacido al tiempo de la Buena como en ella lo afirma, mal podia mantener a la Buena en los años de 46. y 47. q^{do}. estaba dentro del término de su Lactancia. En esta virtud no puede dudarse de la falsedad artificial, y malicia con que este Negro por asalto, y apoyado de un Doum^{to}. tan depreciable ha intentado conseguir la libertad despues de haver estado manifestandose como tal libre en los tiempos que ha echo fuga antes de sus prisiones, defraudando sus servicios, y honorales.

La justificacion de Vn. q^{do} huviera de los combenid^{tos}. Expuestos ha de conocer palmariam^{te}. que la libertad a que aspira es quimérica: Que Negro Maxiano esta sujeto a ser dumbo; que la Buena de mi p^{te}. no le otorga tal libertad: que el Dominio del Esclavo reside oy en mi p^{te}.: que el remansa con avidos, falsedades, y maquinaciones, y aun q^{do}. se le huviera otorgado el Instrumento nunca podria ser valido en fraude de los Herederos de la Buena, y en perjuicio de sus herederos legitimos; desde luego daría al desprecio las pretensiones entabladas por el Esclavo, y accedía

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MEL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

aque se le entregue a mi p^{te} con sus respectivos hon-
naly condenando en ellos al fiador: Por todo lo qual, y
de mas favorable q^h he aqui por expuesto ruyando, y
contradiéndose (hablando de v^{da} m^{te}) lo perjudicial

Y m^{te} pido y duplico que havendo por presentados el papel
y Partida de Bap^{to}mo que llevo referido se irva
hacia seguir, y como tengo pedido en Just^a V^{da}.

Otro si desp^o que la misma facultad que ha
tenido el N^{ro} Consejo para formar papeles
duplicados de su propia letra p^ud irva teni^{er} para
hacerlos con distintas expresiones del papel de q^d
que aprovechan a mi parte, y lo irva este del Pro-
curo quando se le entregase, y ejecutar lo mismo
con el otro que llevo presentado en lo principal.

Y para ~~esta~~ oportunamente este aviso es
conveniente que avote como el de q^d se tubie-
ren por el presente Escrivano antes de que se
le entreguen ala parte del Escravo para responder
al traslado que de lo principal deve darle: En esta
atención.

Y m^{te} pido, y sup^o se irva mandax q^h para el efecto expre-
sado se tubie^{re} por el presente Escrivano el papel



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS OCHENTA
Y SIETE.

del 3^o yel que en lo principal llevo presentado por sea
de Just^a Ut. Supra.

Ju^o Palomino

Ju^o de la Cruz

En lo p^oral. traslado al otro si, rubricuese como
se pide Lima y Nov. 28 de 1787.

[Signature]

[Signature]

Proveyo y firmo el Decreto de suyo el S.^o Maestre de
campo Don Antonio Bora y Torres Alcalde Ordina
rio de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su lugar. con
parecer del Don Cayetano Belon Presor de esta Ciu.
Porvenir.

Pedro Lumbresca
no de Schiz. y p^o...

En Lima y Cuzco ocho semil seiscientos ochenta y ocho
años yo el Sr. ^{no} hize saber el Decreto de suyo, a esta via
no alonzo negro. en su persona quien no firmo por
no saber escribir, lo hizo por D. Jose Pyllon seg. do. fee

Lumbresca

Certifico Yo el D. D. Manuel de Moraleda
 Cura, y vicario de esta Doctrina de Santiago
 de Almagro de Chíncha, como en un li-
 bro de papel común forrado en Badana,
 que se rodula de Bautizmos de Indios, Ne-
 gros q. empezó a correr en el mes de Junio de
 mil setecientos diez, y seis, y acabó en 11. de
 Diciembre de 1753. á fojas ciento cinquenta y
 nueve buelta se halla una Partida el tenor
 siguiente.

Partida.

En: tres de Febrero de mil setecientos y
 cinquenta, y no: Yo el D. D. Josef Mora-
 les de Anamburu pare Oleo, y Crisma
 en la Capilla de la Hacienda de San
 Diego, Jurisdiccion de esta Doctrina, á
 Mariano Monroy, Negro Esclavo, de
 edad de tres años, á quien le echó el Agua
 en Caro de necesidad el Sr. Sr. Alfonso de
 los Rios del O. m. de San Agustín, fue su
 Padrino Juan Gregorio Fipiciano, topy.
 el Padre Francisco Purrano, y el Teniente de
 esta Provincia. Y para q. conste lo firmé
 D. D. Josef Morales de Anamburu.

A vi contra, y pare, el dho Libro fosa, y Par-
 tida de ~~la~~ qué la presente. Apedimento de ante
 legitimo, en la ciudad de Santiago de Chíncha en
 primero de Abril de mil setecientos, ochenta, y
 seis años Por Manuel de Moraleda

Yo Don Hipolito de la Melena ^{On} Escriba-
 no de Cavildo, Publico, de Registros, y Real Ha-

cienda, ^{de Pisco} Ceréfico, y doy feo en la manera que puer
y há lugar en Dño. que el Doctor Don Manuel de
Monaléda de quien se halla firmada la Certifica
cion que antecede, es tal Cura Propria de la Igles
Parroquial de la Ciudad de Almagro de Chincha, cuya
firma la subscribio en mi presencia, a la que Spres.
le he dado, y dá entera feo, y credito a los Documentos q
á dado, y para q. conste doy la presente en dha Ciudad
de Almagro de Chincha: fha vt supra = entre Rm
glones = de la Villa de Pisco = vale

Hipolito de la Melena
E. no 1 do p. cop. y N. H.
o. de cav. f. p. cop. y N. H.

Don Hipolito de la Melena
no de cav. f. p. cop. y N. H.

Digo yo Maria Antonia, que es
 año de 1743: le vi la carta de
 libesta a mi Cuñado Mariano
 Monroy, por haverme servido
 mucho años con toda voluntad, ya
 si mínimo le otorgo esta Carta de
 libestad, para que ninguno de los
 qualquiera de los mis ternzagos
 quitele el derecho mis. pues esto
 es una y buena con la gracia de Dios
 Nro Sr. y su Santísima Madre,
 en quien todos creemos: Ya si mínimo
 le otorgo esta Carta de libestad, para
 que si hubiera algun otro, o parte
 a mi voluntad.

Pudo ~~el~~ Mariano Monroy mi Cuña-
 do o Cuñada donde donde
 qualquiera de los Justicia de V.
 Mag. y con esta mi esta mi

Voluntad: que le ago por D^{no} N^{ro} S^{ro}

• Siendo testigo el Capitan
Juan Goye, y Pedro Celis
• tino, y Francisco Moron.
y Permite firmo Fran^{co} Moron
María Antonia Moron

Capⁿ Juan Goye testigo







En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Yo Felipe de Uceda en mi nombre de la Real Audiencia en
los autos que intentó seguir Mariano Morán
su esclavo ante su libertad, y demás deducido
digo que siendo cierto el referido o su mandado
dar libertad al esclavo, y habiéndosele hecho
saber en su persona no ha ocurrido por
los autos ni dicha cosa alguna en su retela-
da que le acuzo, por tanto

ACORDO pido y suplico que habiéndose la por acuz-
rada, se sirva mandarse hacer según y en
no tenga pedido en mi ciudad cierto el
de Reprodiseo, pido para costas de

Felipe de Uceda

Lima, Co. de Febrero de 1788.

Concha

[Signature]

Proveyo firmó el Decreto se suplico el Sr. D. Mariano de Campo
Don José de Santiago Concha el Arque de Casa Concha Alcalde
de ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción por sueltos y con parecer
del Sr. Cayerano Belon Arce de esta Ciudad = Amén.

Pedro Cumbresas
no de sellos y pu. [Signature]

Respecto a q. p. la defensa del esclavo de
nombre p. Procurador a Maximiano So.

noti scggi, hagase saber este el tra a la
de set de p. p. Lima

Ma...
Ench...

Anoemi.
Pedro Lumbrea
no de set de p. p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de set de abril de mil
seiscientos ochenta y ocho años yo el Sr. no hize saber el
Decreto de Arica a Maximiano Torosiraga Procurador
a nombre de su parte en su persona de p. p.

Procurador
Torosiraga

Lumbrea
de p. p.

En quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y IVEVE.

Mariano González Procurador
del Sr. en esta Real Audiencia en la me-
jor forma que sea legal en Derecho pa-
rese ante V. S. y Digo que a pedimento
de Mariano Monreal de Pinedo V. S. nom-
brame por Procurador en esta Causa por
lo que ago presente a su justificación el
que en la actualidad soy Procurador
de Pobres en lo Criminal y no puedo exer-
cer dos Oficios a un tiempo por lo Cri-
minal echo Cargo en todos los Tribuna-
les es muy gravoso y avendo nombrados en lo
Civil dos Procuradores para la defensa de
estas Causas ocurre esta parte a dichos
Procuradores de lo Civil para el seguimiento
de este Juicio por tanto.

A. V. S. pido y suplico que asiendo por excusado en esta
Causa por los motivos que hebo expuestos se sir-
va nombrar uno de los Procuradores de Po-
bres de lo Civil para la defensa de la

Causa que intenta Sigue, Mariano Mon
roy sobre su libertad por su ve Jus
ticia

Mariano Gonzalez

Admitese la Excepción, y En atención a lo
q. esta parte Expone ocurra año de los
Procuradores de lo civil nombrados por la
R. Audiencia: Lima y Abril: 21 de 1788

Procurador

Proveyo y firmo el Decreto de Suo el Sr. Alcaide de Cam
po Don José de Santiago Concha el Teniente Cam-Con
cha Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdicción
por su eliaq. en el día de su fecha = P. Anzures

De los Despachos
no de S. M. y P. M.



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.



Toda Davila en real d^a. Maria Mon
roy y en virtud del poder q^e. se me ha
servido en los Autos q^e. intenta seguir
Mariano Monroy su es claro su lib^{er}
tad, digo q^e. p^{er}. el seguim^{to}. de esta
Causa se sirvio la Justifi^{ca}. de V. nom
brante p^{er}. pro cura, a Mariano Gonzalez
saga. Abiendosele echo saber al dho
pro cura don el dho Auto ha salido este, es
cursandose y V. se sirve mandar conca y
se entienda con qualquiera de los de dho
no. En este estado se ade seguir su justifi
ficac^o. de clara, a qual de los dos, si a Tori
bio Ramirez; O a ~~Valcarlos~~ de los Reyes
se le a^{de} saber el Auto p^{er}. q^e. rem oca
curso esta Causa, y ala expresada mi p^{er}.
nora, in^{ter}. fixa nos perjuicio y p^{er}. tanto
A V. pido y supp^{lico}. se sirva mandar segun y co
mo llevo pedido en Just. Ep. Toda Davila

Hagase saber a Baltasar el
Rey de Lima y Abril 24 de 1718.

Concha

Yo el Rey firmo el Decreto de suyo el Sr. Obispo de la Campa
Don José de Santiago Concha Marques de Casa-Concha
Acabado Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por
su Mage. con parecer del Don Cayetano Bellon
Arce de esta Ciu. =

Pedro Lumbraes
notario publico

En los reynos de Espana en veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años yo el Escribano here saber el
Decreto de arriba a Baltasar el Rey procurador
del numero desta A. N. S. de su Mage. de su Mage. =

Reyes

Lumbraes



SELLO QVARTO. DE VALLADOLID,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NVEVE.

Dada a los Reyes Procurada en
numero de esta Audiencia en la me
por forma a lo que parecio ante
y digo: que se me ha nombrado en
catedra de la p.^a la defensa de
Mariano Monroy en labo de D.
Maria Monroy con quien disputa
su libertad; en cumplimiento de
mi cargo procedi a sacar los
Alamarcen al oficio y los puse
en el estudio de D. Jose Villaverde,
quien habiendolos reconocido con
no poca propiedad, me lo devuelve
exponiendo no tener defensa alg.
y hacer al mencionado Mariano,
y no ministran los autos ju
ricia alguna de la laboracion en
ninguno de estos jueros; a cuyo

fin fama conmigo me escarto;
en esta virtud me es preciso
exhibir como los exco. p. g. la
integridad del S. Sedigno proveyo
lo q. en mi me es confames; p. lo
qual

Al S. Pro. y Sup. q. habiendo
exhibidos los autos, se hizo
mandar seg. va exp. to. y es en
Just. q. para adis. nra. 7
en adelante a Cruz F. no proce
der a malicia q. p. oho va

Dovef Man.
Villarvande

Salazar de los
Reyes

87

Parase este autor al Abogado Defensor Gual de
Menores de cuya notoria rectitud se espera q. in-
terpondra las defensas en lo q. considere justo Li-
ma, y Mayo 28 de 1788

Conchales

Amemi.
Pedro Lumbrexar
no 28 de Mayo 1788



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

El Abogado Defensor Gral Curador ad
litem de Menores de el distrito de esta
M. Aud. en los Autos q. intenta seguir
el Negro Mariano Morroy sobre
q. se le declare libre de toda servidum-
bre con lo demas reducida dice: Que
p. el auto de A se suvio N. mandan
pararen estos Autos al defensor p. q.
establere a nombre de el interesado
la defensas q. correspondieren en ju-
sticia. Los Autos no ministran Valz.
alguna de defensa y p. lo mismo los
debolcio el Abogado q. se nombro p.
ello. El Defensor p. estableca la q.
correspondida necesita instruccion p.
lo q. pide y sup. se suvia mandan q. el auto en
que se mando se pararen estos
Autos al Defensor se haga la

Ver al citado Mariano o sus hijos
p. q. se den la Yrruccion que
cesita q. asi es de Juan q. pide

Phelipe Alvarado



Como lo pide el Alvarado Defensor
por. Lima y Julio 15 de 1788

Conchal

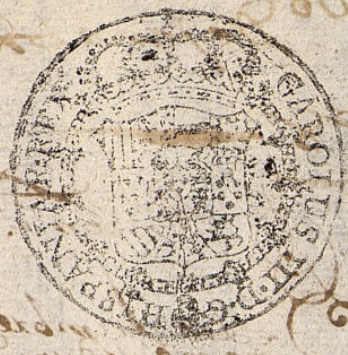
Antoni

Pedro Lumbrexas
no. de la. y. p. l. o. p.

En Lima y Agosto primero de setecientos ochenta
y ocho, yo el Escribano Juan de Dios de arriba
a Mariano Moray, en su persona o por

Lumbrexas

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y IVLVE.

José Davila en nra. de S. Maria ^{na} Monxoi en los Añ. q. interea se quia Maximo Monxoi su. su libertad como demas dedusido digo q. habiendese servido la justifi. cañ. de V. mandax corriese esta Causa con el Defensor de Menores y pasados a este los Añ. concuris ra salio pidiendo q. el expresado Maximo le instruyese dando le abono mo tpo. omoviendo le los ducum. q. p. la defenza necesitaba. Notificada esta providen- cia asi del como susciador paso p. ello el Sr. D. Maximo a instruir su. su interea al Defensor D. D. Felipe Ay- lardo. Y para q. esta Causa tenga su debido curso y no se le siga mas perjuicio ami p. se ha de servir la justifi- cañ. de V. mandax pasen los delamarcia, al Defensor p. q. como instruido ya en la materia exponga lo q. le com-

lencia p. tanto
A V. S. pido y suplico q. se sirva p. lo que pido y manda como sebo pido
en fusel q. pido O. J. Davila

Parer lo autor al Abog. Defensor

Lima a 14 de Mayo 1888

[Handwritten signature]

Anzemi

Edio Lumbraes
no 2 del 1900

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

El Abogado Defensor q^o Curador en
 litem de menores del Distrito de San Juan de los Rios de la Plata
 en lo Auto q^o sigue Mariano Monzón y s^{re}.
 q^o se le declare libre de toda servidumbre, y
 lo enajenado dice: q^o en lo Auto se le
 han pasado al Defensor q^o 2^o a nombre, el
 referido Mariano haga la defensa
 q^o corresponden. Para ello se pidió in-
 vención y de hecho el Intercedido vio al
 Defensor intruyendole de sus d^{os}. Desde
 luego está pronto a justificar q^o el pa-
 pel, q^o ha presentado, y corre a 13^o de
 Mayo su Arma explicandole en favor
 delante de muchos individuos. Pero como
 esto solo no basta aunq^o sea cierto q^o 2^o.
 el referido Mariano sea libre, que
 debe acreditar, q^o ~~su Arma tuvo siene~~
~~varante~~, en cuyo quinto cavia un gli-
 dam^{te} el valor de su persona, lo q^o no pue-
 de verificarse. Es constante, q^o la libertad
 fue inofensiva; q^o lo que adelantandole
 la informac^o como corresponde sera su-
 to, q^o que no tuvo mas bienes, la dif^o.

el clavalon de este Erclavo, el quinto
de el sele revase q. q. en todo tiempo
no queda sea vendido en mas q. q.
ello.

ca
AUS fide y Juryp. Se rava mandada se
le reciva la Informac. a Maniano
Monroy dela vendad del papel de B.
y fto. mandan hacer segun y como
ueva fredo, en dnr. q. fide de.

Phelipe Ayllon
Recivasele un certificacion y se
comete dnr. y q. de 1788
Concha

Proveyo y firmo el Decreto de dno el Sr. Mariscal de cam
po Don Jose de Sanabria Concha Marques de Casa
Concha Alcalde Ordinario desta Ciu. y su Jurisdiccion
sustra. comparecer del Don Cayetano Belon Ardon
de esta Ciu.

Ante mi
Pedro Lumbrozar
no. de dnr. y p. de

En Lima y Sep. quatro semil. de. Ochenta y ocho años yo
el es. no hize saber el Decreto de Ariva a Balvanar de los
Reyes Procurador anombre de su parte en su persona
de ofe

Lumbrozar
de

Venado dia mes y año dno hize otra notificacion como
la se Ariva a Jose Davila Procurador anombre de
su parte en su persona de ofe

Lumbrozar
de

En real.



SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA
Y NUEVE.

José Davila en nom. de d. Maximina Monaxi
en los Añ. q.º intenta seguir conda Champr.
Maximino Monaxovici. Su libertad digo: Que
haviendo se servido V. mandare ultimam.
se notificase al expresado Maximino diese la
informac. q.º asu beneficio pidio el Defensor
Maximino esta proci denia, a su pro cura
por q.º lo es Baltazax de los Reyes, p.º q.º edicco
mo indexido, p.º as sigue p.º sup. las diligencias
corales pondientes tomando de esse la deciddim
exiccion. Han pasado muchos dias y no he da
do el menor paso causandole unoy otro quare
requisio amip. en sus delimitos y p.º q.º no
legion lo menos p.º tanto

A V. pido y sup. se le mande a notificarse que
p.º q.º y el ~~...~~ Baltazax de los Reyes con
pla con lo mandado en el anterior Añ. pido
justic. C.º.

José Davila

Notifiquense como se pide de Lima y
Sep. 22 de 1788

J Pachal

Anuncié

Pedro Lumbraez
no delz. y pil. co
es

En Lima y Octubre veinte e cinco de mil setecientos y
ocho años yo el es. no. hize saber el contenido del
escrito de la buelta a Baltazar de los Reyes
Procurador de nombre de suparte en supersona
dey fee =

Lumbraez

Notif. a Mariano
en la sed. de

En Lima y Diciembre diez e cinco de mil setecientos y
ocho años yo el es. no. hize saber el Decreto de Anvisa
a Mariano. el Torralba, negro Caiollo en supersona
dey fee =

Lumbraez

es

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Yo el Rey Juan de Sando en nombre de M.^a Josefa Ana-
ra do, y Monroy en los Autos promovi-
dos p.^a Mariano Monroy Negro esclavo
de mi p.^a sobre q.^e se le declare libre de
servidumbre, y de mas deducido Digo que
p.^a el de 28. de Junio V. mand. apodim.
del Abog.^o Def.^o Real. curacion ad litem &
Menor. del distrito de esta R.^a Aud.
Se le recibiere a dho. esclavo una in-
form.ⁿ q.^e ofrecio con citaⁿ de la mia
y no ha^o cumplido con producirla en
el termino de mas de un mes repidio-
p.^a mi p.^a se le n.^o ficase p.^a segundo, y
ultimo a Baltazar de los Reyes su-
Proc.^o cumpliera con lo mandado en
dho. Auto log.^o asi se proveyo a 29.
de Agosto en veinte, y dos de Septiembre
del año proximo pasado, y haviendo

le hecho saber en 14 de Octubre
a Su Proc. y en diez de Dizi. al Pro-
pio Mariano Monroy en nada
menos han pensado que en su
execucion p^a que su fin no es otro
que el de Mandar el Juicio con
articulos impertinentes con lo que
y en su Rebellia q^{ta} le acuso.

Et visto y sup^{to} que haciendole p^a ac-
tada se dioa mandar hacer se
gún y como tiene pedido m^{to} p^a en
su esc. de f. 15. q^{ta} produce. En Juicio
con costas de

~~Ymo, f. 15. q^{ta}~~
~~de~~

Autor y Vistos con lo expuesto p^a el Ayo q^{do} de
Jemón en su escrito de f. 28 entregarse el esclavo
Mariano Monroy a Toraja Montado, p^a q^{ta} con
tinuando en la posesion del, adue las facultades
de amo segⁿ le correspondia p^a dho. manejandose con la
moderacion posible, sin inferirle castigo por esta
Causa ~~ba~~ ~~se~~ ~~apare~~ ~~m.~~ Lima y En. 12 de
1789

~~Corchero~~

Anzemi.

Pedro Lumbrea
no. de selg. y pu. co.

Nicolas Coronel en la Casa de la Avizca, se le
dece papel con inscaⁿ de la auto que se pu
veyere p. evitar la demora q. pueda
causar su dolencia. Proo ut supra.

[Signature]

Notifiquese al fiador satisfasa
los jornaleros, y no encontrandose le se
le dese Papel = Linna y Febre
no 17 de 1789

[Signature]

[Signature]

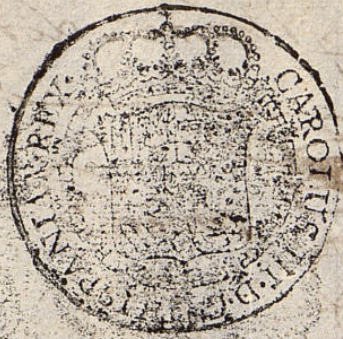
Pedro Lumbreras
no de S. C. y p. u. i.

En Lima y Feb. veinte y seis de mil setecientos y ocho
años yo el ca. hie el Auto de S. N. a D. Nicolas Coro
nel en su persona de ofee, quien haviendolo oido y en
tendido dijo que desde el dia veinte y dos del mismo
lo puso preso al negro italiano elonroy en la Panada
ria de D. Bouzin Soria, quien se hizo cargo del, y pa
ra que asi consee lo ponga por libe^o la que firmo de
que de ofee =

Nicolas Coronel

Lumbreras

Lo real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS OCHEYN-
TA Y SIETE.



Para los Años de 1788, Y 1789.

Yo el Rey en nombre de D. Josefa Juana
 tado en los autos contra Mariano Mon-
 anoy de uno de libertad y de mas deduci-
 do Digo q. p. el de f. de D. S. v. mand
 dar se le notificase a D. Nicolas Coronel
 en negare la persona y formal las causa
 dos q. el emancipado esclava desde el tpo.
 que orango la Juana p. amdo. Respon-
 der, lo que se le hizo en su con-
 don, y sin embargo de ser pasado
 quatro dias de dha. notificacion en nada me-
 nos ha penado q. en su cumplim. A mi p.
 se le sig. un grande perjuicio ena necer-
 ar de su criado, como de sus honnaler, p. lo q.
 A V. S. pido y sup. se si sea mand. que el espra
 pada. D. Nicolas Coronel sea aprem. inon-
 tinentia la entrega del R. J. de esclavo de mi p.
 y sus honnaler bajo aporaceo v. m. q. no lo
 haciendo en el acto a dilig. se le embargo
 xian lo ~~de~~ para ser a cubrir el imp. de
 ambas especies. Pido Jun. Cor. D.

Yo el Rey

Notifiquese por segundo y último. Lima
a Mayo de 1789

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Pedro de Lumbrales
not. de la ciudad

Yo fee como esotirado en dize
por dias ocasiones y para compe
tente, ad. yicola Coronel
en la casa de su paritarion con
el fin de averle saber el dene
que ante sed, no se podido beni
ficar, motivo de wallarse
en ella, a regimando me a gu
no, berino, era de con un
fuera de la Ciudad. en su
enda, y que solo bajara lo de
de sabados por la noche
y reguera los dize de ma
na ma. p. lo qual no a venido
efecto lo mandado. Y para que
conve ponga la presente, en
dize y para que se de ochenta
ta y nueve

Barro, el día
[Handwritten signature]

Endima y publico nes de excocientos ochenta
y nueve: notifiquese el Auto de arriba a d.

Nicolas coron el Sarg. ^{to} mayor de Dragones
de Milicias del Obispado de Auxillo, en super
na y firmis doy fe =

Auencio Zuniga
Recep.

Nicolas Coronel
~~Recep.~~

Un real.



SEDELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE NPL. SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN,
TA Y SEETE.

Para los años de 1788, y 1789.

VALGAPARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Don Nicolás Donnell de esta ve ciudad, como moya
pno eida en dño. ante V. y para yo digo: que me
acava de hazer saber un Auto proveido por V.
yo ppe dñto. de la parte de la Buca del negro Mariano
no Mariano, por el que se me notifica, enbugue
al estado negro, y sus familiares, como fin don del. Por
el Escribano de la Buca, y qual m. se me hizo sa-
ver la Buca con del dñto, que requia ha-
nario, con su Buca, y como se me mandava
por V. entregar el no. negro, a quien inmediata-
mente a quien entregue vaso de quicion en la
Cazade avasto de D. Agustín Sorio en la Calle
del Sauro, lo que yo continenti pante cipe al esta-
do de avasto, que por lo que me pecta a la entrega
de Tomala, ~~haciendo estado de la Buca~~ y
desu dñto en ferano el dño. Mariano, que aun
para sus presios al m. el suplio va a quien
el m. dño. D. Agustín Sorio, y aun se lo debe
en la actualidad, no me pare se soy responsa-
ble al desembolso, como en caso necesario pro-
testo justificar, con la misma Cazade avasto.

donde se ha mantenido Man... no, lo d...
cungo de... en... terminos =

A V. su do, y cuplio que ha venido me presentada
sin v. mandan... me ch... la...
de... por los motivos que...
que... su... =

Nicola...
=

Auto. Lima y Julio 6. de 1789

[Illegible signature]

Anzemi.

Pedro Lumbrexas
no... =



con el tenor del citado Auto, q. an en
de Jur. que pido con C. de J. de

Juan Luis

Coniendose poron de harowc en riego el
Eclavio ara ama, q. meao necesario
lo declarara bajo de juramento, el facilon
pua rifique la enfermedad conque pretende
eximirse dela paga de jornal, executan
dolo dentro de tres dias, y cancita con
bajo de aporub. mientu. Lima y du los

de 1789

[Signature]

[Signature]
Penceoni.
Pedro Lambrea
no de la ypu. *[Signature]*

En Lima y N. de 1789, a diez y siete de setiembre de ochenta y siete. para po-
ner en la forma q. el Auto q. antecede previene para en este dia a ver
de Camacho como Apoderado de D. Theodoro Hurtado y su hijo
una del Cidra en querism. y bajo la relig. el juram. q. hizo el Apode-
rado q. a dicho N. de 1789, y una tenal de cur. segun dio. Dijo: que ni en
poco de tiempo a parte ni en el del q. declara se halla el men-
cionado Eclavio ni tiene noticia de su existencia, pero ni auri
huido de r. de sus respectivos jorales, segun se tiene
mandado q. en el Auto no obstante haversele intimado al
fiador D. Nicolas Duran, q. es la verdad bajo de dho. si
juram. que leido y ratifico y firmo dy fee =

Meramachol

A. me ni
Ascensio Tuniga

En Lima y N. de 1789, a diez y siete de setiembre de ochenta y siete
notifique el Auto q. antecede al sang. mayor D. Nicolas
Carril en su persona y firmo dy fee =

Corone

Tuniga

En test.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

cite para lo contenido en el Auto de la Causa Apca a
D. Jose Comacho en su persona como Apoderado de D. Ma-
ria Monteroy, y firmo do y fee =

Comacho

Luziga

ago.
D. Agustin
Sonia N.
Cada 2a d.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre
de mil setecientos ochenta, y nueve la parte de D. Nicolas
Coronel p. la calificacion que tiene ofrecida, y de esta man-
rada producir p. el auto de la otra foz, presento p. vez
tigo a D. Agustin Sonia, y le recibí juramento q. hizo
p. Dios N. y una señal de Cruz segun dno baxo
del qual ofrecio decir verdad, y examinado sobre los
puntos del escrito de fozas treinta, y quatro Dixo = q.
es constante haber puesto al que lo presenta en la Casa de
Abasto que tubo en la Calle del Saucé al negro Mariano
Monroi baxo de prision previniendole al q. declara q.
p. haberse le mandado judicialm. verificase su entrega
ga, lo executaba en los trm. q. se lo traia. Que es cierto
estante debiendo el referido negro al q. declara cantidad
de p. resultantes de los suplementos q. hizo p. la cura-
cion de varios accidentes q. le acometieron lo mas del
tiempo que el declarante lo tubo en prision antes de q.
el que lo presenta lo hubiese sacado en fuerza de la
fianza. Asi mismo adviente q. quando posteriormente
se le entrego el esclavo en la forma predicha tubo
este el anno de haber hecho fuga a los quinze dias

no obstante el seguro de las prisiones q.^e tenia las q.^e
no le embarazaron pues se fue con ellas de que dio
parte el declarante inmediatamente al Excmo. de
la causa p.^a que asi lo tubiese entendido, siendo
lo dho. y declarado la verdad bajo de su juramento
hecho q.^e leido se ratifico, no le tocan las penas
de la ley, es de edad de cinquenta, y dos años, y lo
firmo doi fe =

Antemi

Agustin de Souza

Antoni Zuniga

Rey

otro
Vitorino de Souza
Mulato Esclavo
de D.^o Agustin de Souza
clavo. q.^e edad
50 años.

Y inmediatamente p.^a dha. justificacion presento esta
parte p.^a testigo a Vitorino de Souza Mulato Esclavo
de D.^o Agustin Souza, y con precedente permiso de este
le recevi juramento que hizo p.^a Dios N.^o S.^o y una
senal de Cruz segun dno. bajo del qual prometio de
un verdad, y examinado sobre los puntos del es-
crito de foxas treinta, y quatro Dixo = que con
motivo de haber estado como esclavo de D.^o Agustin
en la Casa de Abato q.^e su amo tubo en la Calle del
saave, y de haber sido velador de ella sabe, y le con-
ta q.^e antes de q.^e el Negro Maniano Morano tu-
biese salido de la prision en q.^e se hallaba sin la fi-
anza q.^e p.^a el otorgo D.^o Nicolas Coronel sirvio
en la Casa de inutilidad p.^a que se continuo estaba
enfermo a dolciendo del pecho, y arrojando sangre
p.^a la boca lo q.^e dio merito a que el amo del del-
tante le tubiese acudido con los medicamentos pos-
sibles afin de recuperar su salud; y le conta al de-
clarante haberse visto asi como gastar varios dia-
nariamente en medicamentos, y medico cuyo nombre,
apellido ignora; p.^a lo que siempre le oya decir al
referido su amo que el Negro Maniano le
era deudor de muchos pesos habiendo sido
en presencia del declarante ajustado se le
la quenta por D.^o Rafael Andrade Mayordomo

En la Calle de Sanze, se puso preso en ella al rego de
Mariano Montroy q. el Apoderado de su Ama segun lo oyo de
cir entro del Amarijo donde el que declara hacia de No
nero. Fue desde q. Mariano entro a la prision, se le ve
ia adoleciendo de un cortado, y arrojar sangre de quando en
quando q. lavoca, y no daba lugar a que se le hiciese tra
bajar antes si acudirle con medicamentos para repararlo
de aquel accidente, desembolsando a este fin el Año del que
declara su dinero, y asi se entubo hasta q. salio de la pri
sion a fianzada su persona y forales despues de cinco m
ses poco mas, o menos. Fue a los pocos meses de haver en
trado en libertad, el referido Mariano con ocasion de fe
quentar en la entrada en la cara q. q. era, y el carado con
una Eclara de d. Agustín su Amo en uno de los dias de
aquellas meses estando en ella, a tiempo q. su fiador se ha
llaba alli quando este se le puso en la prision q. antes
tenia, q. q. assi se le havia mandado q. el b. Por de la
Causa, para q. se le entregase a las d. de su Ama. Fue teni
endo lo d. de prision, a los quinze dias hizo fuga
con todas las prisiones, siendo esta la verdad bajo de
su juram. hecho que leido se ratifica, no le vean
las generales de la Ley, es de treinta y seis años, y
no firmo q. no sabe escribir de q. de fce =

Ante mi
Vicente Luñigo
Reed.

DELLO TERCERO, VN R. P. A. B.
 ANO DEL MIL SEPTICENTOS
 OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
 TA Y SEETE.

Para los Años de 1788. y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Don Nicolas Coronel en los Autos que sigue Ma-
 riano Monroy contra Josefa Alvarado y Monroy su
 ama sobre su libertad y lo demas deducido. Digo que por
 la informacion que tengo producida con arreglo al pedi-
 do en mi Escrito de f. 34 y en virtud de lo mandado por
 Auto de nueve de Julio de este año vendra V. S. en
 conoam. to de que tengo plenam. te calificado los pun-
 tos que en el se vierten: Por que de ella aparece en
 primer lugar haver yo puesto al Esclavo en la misma
 Casa de Abasto donde lo saque en fuerza de lo deca-
 tado por Auto de doce de Enero de 1780. assi lo de-
 claran el mismo Abastecedor Don Augustin de Soza
 Victorino, y Eusebio sus Esclavos contestemente y que
 a los once dias de la entrega hizo fuga con todas
 las provisiones. Tambien acientan uniformemente que
 el negro Mariano Monroy desde que se puso en pri-
 sion por el apoderado de su Ama asta que lo sa-
 que en fuerza de la fianza de la pucion casado

adolescento... costado y arrojando sangre por la
ca... suerte que en cinco meses que tubo ve...
cion no se le pudo aplicar a trabajo alguno por su ab...
tual enfermedad sino que todo se inivatio en su cu...
racion. Lo mismo acontecio todo el tiempo que estubo en
libertad ve que se pide que en atencion a tener su
tificada la entrega del negro Mariano y su asitua...
enfermedad que lo inavilitaba de todo trabajo se ha...
ba absolverme del cargo que la parte de Josefa Mor...
roy me hace en su Escrito de f.º 1º declarandome por
libre de toda responsabilidad y cancelandome la fo...

anza otorgada Por Fanto

CAUSAS Pido y Suplico que habiendo por calificada
mi accion se sirva mandar hacer en todo segun y co...
mo llebo pedido por ve Justicia V.º

Nicola Coronel

Procurador

Mas... de la...
de... de...



UN REAL

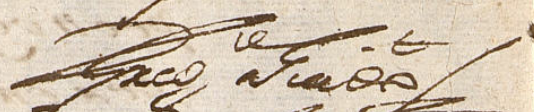
SELO SEGUNDO, SEIS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALIEN PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Yo Suido en nombre de ~~D. D. Josefa~~ D. D. Josefa Juana
do, y Monroy en las autos contra Maria
no Monroy su ex-lavero Sre. que lo vendia,
y de mas deducido Dijo: que p.^a el def. se
sirvie V. S. mandara se notificase al Ffador
de dho. ex-lavero (que lo es) D. Nicolas Coxo
nel con negare a mi p.^a como tambien sus re-
pectivos hornales. Esta provid.^a se hizo se-
ver en persona al expresado ffador, q.
al cavo de muchos dias, salio presentan-
do escrito p.^a el que ofrecio se le recibie-
se una Informaz.ⁿ con la q.^e hiciese cons-
tan algunas excepciones q.^e lo liberasen
de la exivij.ⁿ mandada hacer p.^a
V. S.; pero como solo fuese a arbitrio de que
se valio p.^a demora el curso de un tan legit-
mo ~~causo~~ como el q.^e acierte a mi p.^a hizo que p.^a
verificad dha. Informaz.ⁿ se entregasen los
autos al Receptor Suñiga q.^e igualm.^{te} de-
en el oficio el correspond. Reiviro, cuya fha
es la de diez, y nueve de Noviembre de Se-
tecientos ochenta, y ~~noventa~~ ^{nueve} de la q.^e Chta.
en q.^e se cuentan diez, y nueve de Junio

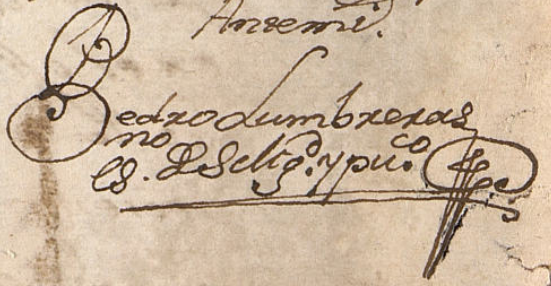

de noventa, van corridos siete meses: sin
q. en este dilatado tiempo, haya el Pro-
ceder cumplido, ni con el cumplim. del
auto de q. va fha. mencion, ni me no
con hacen ver las exercion. que pro-
cede, p. lo q. ocasiona a la integridad
de vs. a fin de que su satisfic. de
si vos mandan q. el expresado Rece-
tor Suñiga, sea Arrem. en el auto de
la dilig. a la excoij. de los V. fenidos
autos, librándose p. vs. en su vista la pro-
videncia q. correspondia a Su estado. Po-
todo lo qual,

Et vs. pido, y sup. q. en considerac. a lo exp. y
al exp. con q. procede la cont. de si
va mand. hacer como nuevo pedido. En Ju-
ricia Cort. V. 

El receptor que se expresa arriba con apenci-
nimiento. Lima y Junio 19 de 1790

Carrillo 

Proveyo y firmo al Decreto el S. Maestre de Campo
D. Gaspar Carrillo de Albornos Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad su jurisdiccion por su lugar. Conparecer del Don Cayetano
Belon Arce de esta Ciu- Anemi.


Pedro Lumboreras
no. de Delib. y pu. 

En el Quarto un Querrello. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Ascencio Tuniga Recep.^o del num.^o de esta R.^{ta} Aud.^a como
mas haya lugar endio. paresco ante y digo: que se me ha
hecho saber un Auto q. el q. se me manda entregar los que
sigue Mariano Monroy con su Ama D. Josefa. Nuestra sobre
que lo venda bajo aprehensimiento.

Esciento que estos Autores los saque del oficio del Escrivano pu-
blico Pedro Lumbreaas bajo de mi recibo por el mes de Nov.^e del
año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, a solicitud de
D. Nicolas Coronel fiador de persona y jornaleros del referido
Eslavo, para recibir una Informacion sobre calificar q. este
Eslavo havia estado enfermo lo mas del tiempo. En efecto recibida
por mi la Informacion, se la entregue con los Autores al expresado
D. Nicolas Coronel, para q. con vista de ella, pidiese lo conveni-
ente sin traer a consideracion mi recibo; y para esclarecerla co-
mo corresponde.

A. J. pido y sup.^{co} que para el efecto expresado se sirva mandar
que el referido D. Nicolas Coronel jure y declare al tenor de
este Escrito como llevo pedido, y fho. decretar se entienda con D.
Nicolas la notific.^o de aprehensim.^o q. se me ha hecho, pue-
ra es de jur.^a que pido &c.

Ascencio Tuniga

Jure y declare, con citacion de D. Josefa
Nuestra a q. se ont. que la diligencia, y arte
Civico para q. pida lo q. le conenga. Amma
Julio 13 de 1790

Sacredra

J. P.

En Lima y Julio diez y siete de mil setecientos
noventa Cite para lo contenido en este escri-
to a Gregorio Guido Procurador a nombre
de suparte quien entexado lo firmo de que
Doy fe =

~~Guido~~

Calixto Thomas
Procurador

Estando en el Pueblo de Suaco. Juradicion de la
Ciudad de Lima en Julio veinte y cuatro de
mil setecientos noventa en cumplimiento
de lo mandado en el Auto de la buenta
te recibí juram^{to} de D.^o Nicolas Coronel
Sargento Mayor de Milicias de
Caballeria quien lo hizo por Dios c^o
S.^o y una señal de Cruz segundao ba-
so del qual ofrecio de su Verdad esto
que fuere preguntado y siendo lo al-
tenor de lo contenido en este escrito =

Y Dijo que es cierto que por el mes de no-
viembre del año proximo pasado de
ochenta y nueve despues de à bez con-
currido el Breve^{ca} siniga la informa-
cion que produjo el declarante sobre
asex constar que el Esclavo que à fian-
zo Estubo enfermo todo el tiempo que
se à llo en libertad recibio de mano de
Dho. actuario la informacion juntamente
con los autos de sumateria los mismos
que con el ~~breve~~ respectivo y o-
tros que el declarante seguia contra
Josef Barral sobre unos derechos
que le existia indevidam^{te} puso en
el Estudio del Don Cayetano De-
lon para que como asesor de la Ca-
usa diese su dictamen y estacien-
to de que pudo el punto dando tras-
lado à la parte de D.^o Josefa Huerta



Este Quarto un Quarto. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

abiendo quedado los expresados autos de la
presente question en dho Estudio para
que de alli los recofiere el Escriuano
de la Causa y que esta es la Verdad
sacargo el juram^{to} qho en que se afir-
mò y ratificò y lo firmò de que
doy fe =

Nicolas Coronel
Antemò

Calisto Provas
Recep.




En lo Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Yo el Rey en nombre de D. Teresa Huerta
en los Autos contra Mariano Monroy su
Esclavo su. q. lo venda, y eng. incide el Anic.
promovido contra D. Nicolas Coronel p. la entrea-
da de la Persona, y Jornales del referido
Esclavo en un. de la Franca p. o torro con-
lo de mar deducido Dijo: que habiendo saca-
do los de la mat. del oficio del pres. En. el
Receptor Asencio Sanja seg. parece de Du-
Conocim. no ha podido conseguir ni p. el que
se devuelvan a fin de q. tenga efecto la pro-
vid. librada contra el indicado Coronel, p.
q. entregue la Persona, y Jornales de l. cita-
do Esclavo, p. q. el mencionado Asencio
de escuso a debo ver lo q. se p. de varios pro-
testos, y Resp. de q. este echo a maga va
fante malicia, entre el Receptor, y la
p. con maria p. q. p. provid. q. le perjudica.
En error textm.

Yo el Rey pido, y Duplico se Sirva mandar
se ponga en la R. Caxel de esta Ci.
al mencionado Asencio Sanja en el inter-
xin cumple con la entrega de los Autos
ms

Sello Quarto un Quartillo Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Alencio Tuniga Recop. del num.º de esta R. Aud. en los Autos
que sigue d.ª Josefa Huerta contra Mariana Monroy rui-
clavo sobre q.º lo venda, y en q.º incide el articulo sobre quien
deba responder p.º estos Autos con lo demas deducido Digo: que
sin embargo de la Declaracion q.º tiene hecha d.º Nicolas Co-
xnel, q.º la q.º confiesa hubio estos Autos, y lo paso con Escrito
al Acero de la Causa el d.º d.º Cayetano Delon, con todo pareca que
se trata el q.º contra contra mi la responsabilidad de su reprobacion
fundandose para esto en q.º q.º mi inadvertencia, y preocupa-
cion de los muchos negocios q.º estan a mi cargo, no hice bonas
el conocim.º q.º dede en el oficio del presente Ec.º en circun-
stancias de q.º se me entregaron estos Autos para practicar
ciertas dilig.

El que q.º las expresadas razones se repita contra mi
aun favoreciendome la confesion tan clara, y paladina del
desfido d.º Nicolas, parece no conforme a Justicia, que en
el mismo hecho de expresar su defecto, queda destruida mi
responsabilidad, respecto de q.º una misma cosa no se puede
pedir a dos distintos sujetos. Esto lo dicta la razon, y lo per-
suade la equidad, q.º se aplica a un inocente: en cuyas
circunstancias espeso se me abuelba el cargo.

Bien contempla dho. d.º Nicolas el caso de q.º se
halla cargado, q.º esto quiere sacarse de el, desfido no
solo in soluta ala Alma, si no tambien gravado a mi, p.º q.
no habiendo contra quien repetir, se execute y haga con-
tra mi en fuerza del conocim.º q.º quiere substra, y vice

aun habiendo perdido su vigor por el posterior co-
nocim^{to} que resulta de la confesion sobre dha. Para con-
sultar pues à escusas consecuencias perjudicas, y que
este negocio se substancie como debe. Por tanto

A. J. pido y sup. se sirva mandar senotifiquen al contem-
do D. Nicolas no salga de esta Ciudad p. su pie, ni en los
agentes con apercibim^{to} de q. le porara el perjuicio que con-
poda, no dejando p. lo menos a fiançadas las resultas de este
juicio tanto en dñ. aporales, y el criado, como en lo q.
respecta à mi individuo p. la responsabilidad en q. se me
quiere constituir, y es de jur. q. pido costas etc.

Arceñcio Tuniga

Respecto de ser falso el hecho, que se refiere en la
declaracion de D. Nicolas Coronel cerca de haber de-
jado los Autos en el estudio del Acero de la causa, no-
tifiquenle como se pide; declarandole como amagoraba
damente se le declara obligado à su entrega igual-
mente q. esta parte contra quien se ha demandado
las providencias. Lima, y Sep. de 15 de 1790 —

Carrillo

Proveyo y firmo el Auto de dho. el Sr. Chacere de Campo
D. Gaspar Carrillo Albornos Alcalde Ord. de esta Ciu. y Ju-
sisdiccion por su lugar con parecer del Sr. Capitan Bel-
lon Arce de esta Ciu. = Arceñcio.

Diego Lumbaxal
no delia y p. q. f.

En Lima y Sep. de 15 de 1790 se notifica al Sr. Coronel D. Nicolas Coronel de dho.

Man. de Dios Moreno
Receptor



UN REAL

VALSA PARA EL RETORNO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Jnes Duido en nra. de D^a Josefa Guerra
 y Monroy en los autos contra Maxiano
 Monroy su esclavo su. su venta en que in-
 cide el Art. promovido p. el descubrim^{to} del
 Proceso, y lo demas deducido Digo q. p. el d^o
 de Singuim. mandax se le notificase
 al Sr. Nicolas Coronel no se ha se de esta
 Ciudad en sus pies, ni en las agenas sin
 dexar afianzadas las Ruitas de este
 Juicio declarandolo asimismo oblig.
 a la entrega de los de la mar. igualm^{te}
 que al de mar. Arrencia Suriza lo que
 se le ha echo avisar, y siendo
 asi q. el espacio de dha. de dos
 meses q. han corrido de dha. Notifi-
 canⁿ segⁿ parece de la dila. senta
 da p. el Recer. quando Dios Mo-
 rano no han precedido a la entrea
 ga de dhos autos, les acuro la

Reordia a finde que sean compolidos ambos
p. todo rigor de dño. Reduciendose a Cap
tura, y manteniendose en ella mag
lo verifiquen, y p. ello,

A Vno. pido, y sup. y haciendoles por
acusada la Reordia de Lima mand
separen los expresados D. Nicolas Co
ronel, y Arsenio Lúñiga a quada
da Captura segun la calidad de
sus personas. Itm. tanto practica
can la entrega de los autos de
la mar. Pdo. Just. Gov. J. J.

Arsenio Lúñiga

Autos, y vistos con la declaracion de D. Nico
las Coronel, y lo proveido por este Juzgado en
treque los autos dho D. Nicolas dentro de segunda
dia con aprehenimiento de guardas. Lima y
Noiembre 11. de 1707.

Carrillo

J

Pdo. D. J. D. Gaspar Carrillo. Coronel Coron. en Cuba
Dexia Alcaide. D. J. D. en esta Ciu. con parecer del
Don Cayetano Melon Arceon de la ciudad en el dia de
Itm.

Anzeñe.
Pedro Lumbaxas
no delto. y p. J. J.

En Lima y No. de 1707. a 11. de noviembre
noventa años. Notifique e hizo saber a sus

mi. de que se p...
lo amere de...
Coronel, y Arsenio Lúñiga a quada
da Captura segun la calidad de
sus personas. Itm. tanto practica
can la entrega de los autos de
la mar. Pdo. Just. Gov. J. J.

Arsenio Lúñiga

Un Real,

Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa y noventa y uno.



quep. Tuido en nne. de d. Josefa Huerta en los
 autos contra Mariano Monroy su Es-
 clavo rñe. que lo venda, en que incide el
 Artículo promovido contra d. Nicolas Co-
 ronel p. el descubrim. del Proceso pñal. su-
 geta mat. y demas deducido Dijo: que p. el
 se se dio vñ. mand. vñ. se le notificase
 se al expresado D. Nicolas entregase
 dho. autos en no de seq. dia bajo el pex-
 civim. de suadas, lo q. se le hizo saber en
 su pexrana en quince del pñes. Mes seq.
 parece de la dilig. puesta p. el Receptor
 Anon. Cubillas. Este term. se haya Cum-
 plido a la fha. y sin embargo no ha veri-
 ficado dha. entrega; pero a mayor ad-
 bund. acontese haversele noticiado
 a mi p. q. le denunciado Coronel esta p.
 aucentarse de esta Capital en el Na-
 bio nombrado el Santiago q. hace Dia
 se al Puerto de Laita, con toda la notifi-
 cazi q. se le viene echa a f. del Guad. co-
 nveniente, en q. se le declara obligado a la

Entrega, y como en caso de su ausencia
queden burlados los dños. y acción
de la mia, y así mismo haviendo la Fi-
anza que tiene otorgada, p. conultar
a todo de remedio oportuno, y en fuer-
za de la Releida q. le acuro,

A V. pido, y Sup. q. haviendo la p. acua-
da se Sirva mand. se le pongan
dos Guard. a su costa como esta man-
dado, y que del propio modo haun-
verificada que sea la entrega de los
autos de la mat. se le notifique p.
seg. y ultimo no salga de esta Ciu.
sin dexar Subrogada la fianza
q. he otorgado en esta Nacion, so-
pena q. contra viniendo si ello se maera
p.nero de la p. o sup. a donde se auen-
tase, y así mismo se han pensequido
sus vien. hta. q. quede cubierta la mia
de su acción. Por ser así de just. q. p.
pido Cost. ~~_____~~ ~~_____~~

No verificando en el día la entrega de autos como
esta mandado, apremiense con Guardias en la Ciu.
y verificada la entrega, notifiquese breve puntua-
lmente lo q. se le ha intimado en ord. a su salida de esta
Ciu. y al Receptor Antonio Cuellar se
le apremie al cumplimiento de su

Obligacion así en la subscripcion de la parte ⁴⁶
como se ha ordenado por punto q^a como en la
emendatura de fha. q. no aparece salvada
ma. y Noxe 18 de 1790

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

La ynfamia notoria q. se yxarova a D. Juan
videncia por ende Just. y no proceda de ma-
licia como V.

Otro si digo q. en esta causa tiene ympedim. para el
D. D. Casiano Velon, y por donde sigue en capitulo
se nombre otro q. preside dictamen en ella. En
la virtud lo qual se infama de mismo modo q. a
D. D. Jose Yago y mandados en subreina q. in-
fama.

A N. p. d. y n. p. q. ha viendolos por acensado e viuan
moran Lina dog. a usase en esta causa por en
Just. y no proceda de malicia por Dios n. n.
y aña señal de Cruz V.

Nicolas Canone

En mequense la causa. Por eturas p. el ten-
mino de quince dias p. el devoto de ella
produzca la justificacion q. se debe
pendiendose en el interin la p. v. d.
anterior de Guandias. Al otro si
sea p. recurrido al d. d. Caymo Velon y al
D. D. Yago y nombro al D. D. Jose
edmonio de Oquendo p. q. de la p. v. d.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'Casiano' and other illegible text.



49

Un Real.



SELO Tercero, un Real. Años de mil seecientos noventa, y noventa y uno.

el Auto se Confunde el S.^o ~~de~~ de Campo D.^o ~~de~~
por Consejo y Albornos Alcalde Ordinario de esta
Ciu.^d y su Jurisdiccion por sueltas en el Dia de su
trao =

Pedro Lumbraes
no D. de D. y p.

En Lima y Ho.^{ra} diez y ocho semil. ^{ca.} y Ho.^{ra} ~~de~~
año yo el ^{no} esc. hee sabex el auto de enfrente a ~~de~~
goio Guido Procurador a nombre de su parte en ruper
bona de y fee =

Lumbraes

D. Juan del
Castillo vecino
de Chircha

Yo Juan del Castillo vecino
de Chircha

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or contract]

